



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

APROBADO POR EL CONSEJO FEDERAL EN SU REUNIÓN DEL DÍA 22.06.93

(Modificado en reunión del día 30.03.2004)



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA FEMP

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La Federación Española de Municipios y Provincias, de conformidad con la definición de sus Estatutos, es una Asociación con personalidad jurídica propia, carente de ánimo de lucro y reconocida legalmente como de utilidad pública, que está constituida por los Municipios, Provincias, Islas y otros Entes Locales que voluntariamente deciden formar parte de ella para la promoción y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 2.

En el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas para el cumplimiento de sus fines estatutarios, la FEMP gozará de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar, transmitir o enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos y pactos, suscribir convenios y contraer cualesquiera compromisos u obligaciones, así como ejercitar las acciones legales que procedan en orden a su administración y defensa.

Artículo 3.

La FEMP constituye la Sección Española del Consejo de Municipios y Regiones de Europa.

Igualmente, podrá pertenecer a otras Organizaciones de Poderes Locales de carácter internacional, así como mantener con las mismas las relaciones de cooperación y colaboración que considere convenientes.

Artículo 4.

El símbolo de la Federación Española de Municipios y Provincias es el del Consejo de Europa con las siglas FEMP. Podrá utilizar también el del Consejo de Municipios y Regiones de Europa, con el añadido de Sección Española.

Artículo 5.

- 1 El ámbito territorial de la FEMP es el del Estado español y el competencial incluirá cualquier asunto que guarde relación con los intereses comunes de las Entidades Locales que integran el territorio nacional.

- 2 La FEMP tiene su sede en la Villa de Madrid.
- 3 Las sesiones que celebren los órganos de la FEMP podrán llevarse a cabo en cualquier lugar del territorio español.

Artículo 6

- 1 En base a la previsión contenida en el artículo 44 de los vigentes Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, la FEMP podrá establecer vínculos de colaboración y coordinación con las Federaciones o Asociaciones de Entidades Locales de ámbito regional constituidas al amparo de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, siempre que sus Estatutos y sus fines no contradigan o vulneren lo establecido en los Estatutos o en las Resoluciones de la Asamblea General de la FEMP.
- 2 Los expresados vínculos quedarán reflejados en un protocolo solemne en el que se especificarán los derechos y deberes de cada Entidad, manteniendo la FEMP, en cualquier caso, la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y de representación y defensa de sus asociados ante la Administración Central, sin perjuicio de que esta representación y defensa pueda atribuirse a las Federaciones Regionales cuando afecte especial o exclusivamente a su ámbito territorial.

Artículo 7

- 1 Con carácter general, el alta en la FEMP de una Entidad Local producirá de manera automática y simultánea la afiliación de la misma a la Federación Regional vinculada que corresponda, y viceversa, a no ser que en el respectivo protocolo se determine otro régimen.
- 2 A los efectos anteriores, serán remitidas a las Secretarías Generales de la FEMP y de la Federación Regional las oportunas certificaciones del Acuerdo de afiliación aprobado por el Pleno de la Corporación.
- 3 De igual forma y con idéntica salvedad y reciprocidad se procederá para el caso de baja de los asociados.

Artículo 8

La FEMP editará una publicación informativa de carácter periódico que remitirá gratuitamente a todos sus asociados, así como a las Federaciones Regionales a ella vinculadas.

Asimismo, hará llegar a los mencionados destinatarios las circulares que elaboren sus Servicios Técnicos para informar sobre aspectos concretos que afecten de forma general a las Corporaciones que integran la Administración Local.

En todo caso, la FEMP velará por el mantenimiento de un constante y recíproco intercambio de información con las Federaciones Regionales vinculadas promoviendo a tal efecto la utilización de los medios y tecnologías que se consideren más adecuados en cada momento.

TÍTULO I.- DE LOS SOCIOS DE LA FEMP

Artículo 9

La Federación Española de Municipios y Provincias está formada por socios titulares y de honor.

Artículo 10

- 1 Serán admitidos como socios titulares de la FEMP, con los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 10 de los vigentes Estatutos, todos los Municipios, Provincias e Islas que manifiesten, mediante el correspondiente acuerdo corporativo, su voluntad expresa de adherirse a la FEMP y de cumplir los fines estatutarios.
- 2 Asimismo, las Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal, cuyo régimen jurídico lo permita, podrán ser admitidos como socios titulares siempre que los respectivos municipios a que pertenezcan no se hallen afiliados a la FEMP.

En el caso de que dichos municipios se dieran de alta en la FEMP, las correspondientes Entidades menores que se hallaren asociadas causarán baja en la misma simultánea y automáticamente.

- 3 Las Entidades Locales de carácter supramunicipal a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 3.2 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, podrán ser igualmente admitidas como socios titulares de la FEMP, a cuyo efecto se exigirá que el correspondiente acuerdo de adhesión sea adoptado por unanimidad de todos los municipios que integren, en cada caso, dichas Entidades.

La afiliación de una Entidad supramunicipal no excluye la de los municipios que la componen.

Artículo 11

Tendrán la consideración de socios de honor las personas físicas o jurídicas que, a propuesta del Consejo Federal, sean nombradas como tales por la Asamblea General en reconocimiento de sus destacados méritos o por razón de su especial contribución al servicio de los fines estatutarios de la Federación.

Artículo 12

- 1 Las altas y bajas de los socios titulares deberán ser aprobadas por la Comisión Ejecutiva previa recepción del correspondiente acuerdo plenario de la Corporación Local interesada.
- 2 Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva en esta materia se harán constar en las Actas correspondientes y en el Libro de Registro que a tal fin llevará el Secretario General, y surtirán efecto desde el mismo día en que sean adoptados.

Artículo 13

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7.3 y 10.2 del presente Reglamento, la condición de socio titular se perderá:
 - a) Por decisión voluntaria del Asociado, adoptada de acuerdo con lo previsto en el epígrafe nº 1 del artículo anterior.
 - b) Cuando se produzca el impago de cuotas por un período superior al año, previos los apercibimientos correspondientes.
 - c) Por acuerdo del Consejo Federal fundado en el incumplimiento grave de alguna de las obligaciones a que hacen referencia los apartados a) y c) del artículo 10º.2 de los vigentes Estatutos.
2. En el caso señalado en el apartado c) anterior, será preceptiva la previa instrucción de expediente con audiencia del interesado, a través del oportuno procedimiento que al efecto se inicie por el Consejo Federal, el cual deberá designar el correspondiente órgano instructor y fijar los trámites y plazos que se habrán de seguir hasta su conclusión.

Artículo 14

La baja como socio titular de la FEMP, cualquiera que sea su causa, implicará:

- a) La pérdida de sus derechos y obligaciones.
- b) La imposibilidad de reclamar devolución patrimonial alguna.
- c) La obligación de abonar las cantidades que por cualquier motivo adeudara a la Federación.

TITULO II.- DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LA FEMP

Artículo 15

Los órganos rectores de la FEMP son la Asamblea General, el Consejo Federal, la Comisión Ejecutiva, el Presidente y el Secretario General.

Capítulo I. De la Asamblea General

Artículo 16

1. La Asamblea General es el órgano soberano de la FEMP, integrado por los representantes de todos los socios titulares y por los socios de honor.
2. De conformidad con lo establecido en los Estatutos de la FEMP, la Asamblea General se rige por su propio Reglamento aprobado por el Consejo Federal.

Artículo 17.

Las reuniones de la Asamblea General podrán tener carácter ordinario o extraordinario.

- a) Con carácter ordinario se reunirá cada cuatro años y, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de celebración de las elecciones locales, correspondiendo su convocatoria al Presidente previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.
- b) La Asamblea se reunirá con carácter extraordinario cuando lo acuerde el Consejo Federal, por propia iniciativa o a petición de un número de socios titulares de la FEMP que represente, al menos, la mitad de los votos de la Asamblea, así como cuando sea acordado por la Comisión Ejecutiva y ratificado por el Consejo Federal. Su convocatoria corresponderá al Presidente previos acuerdos adoptados por el Consejo Federal y la Comisión Ejecutiva.
- c) Cualquiera que sea el carácter con el que se reúna la Asamblea General, la convocatoria deberá realizarse con 60 días de antelación, al menos, a la fecha de su celebración.

Capítulo II. Del Consejo Federal

Artículo 18.

El Consejo Federal es el órgano máximo de la FEMP entre Asambleas, encargado de desarrollar las resoluciones aprobadas por la Asamblea General.

Artículo 19.

Integran el Consejo Federal:

- a) Los miembros de la Comisión Ejecutiva, cuyos Presidente y Vicepresidentes lo serán también del Consejo Federal.
- b) Sesenta y un miembros elegidos por la Asamblea General conforme al procedimiento regulado en el artículo 26.B) de los Estatutos.
- c) Dos representantes de cada una de las Federaciones de ámbito regional vinculadas a la FEMP, elegidos de acuerdo con lo que prevean sus propios Estatutos y con la condición prevista en el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 20.

Son competencias del Consejo Federal:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General.
- b) Velar por el cumplimiento de los fines estatutarios.
- c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y el de Asambleas.

- d) Aprobar las cuotas sociales de la FEMP, ya sean de carácter ordinario o extraordinario, a propuesta, en este último caso, de la Comisión Ejecutiva.
- e) Aprobar anualmente los presupuestos ordinarios y las cuentas generales.
- f) Decidir sobre aquellos asuntos que, por su urgencia, no puedan ser presentados a la Asamblea General, dando cuenta a la misma cuando se celebre.
- g) Cubrir las vacantes que se produzcan en la Comisión Ejecutiva y en el Consejo Federal.

Artículo 21

1. Los miembros del Consejo Federal deberán ostentar la condición de Presidente de su respectiva Corporación. No obstante, si perdieran tal condición, pero mantuviesen la de cargo electo local, podrán continuar como miembros del Consejo siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la pérdida de la Presidencia de la Corporación se haya producido en el último año del mandato.
 - b) Que la Corporación le otorgue la representación en los órganos de la FEMP.

En caso contrario, causarán baja inmediatamente, siendo sustituidos por el Consejo Federal de entre los Presidentes de las Corporaciones asociadas pertenecientes al mismo grupo político que los miembros cesados.
2. Cesarán automáticamente los miembros del Consejo Federal que por cualquier motivo dejasen de pertenecer al grupo político por el que fueron elegidos, siendo sustituidos por el Consejo Federal de entre los pertenecientes al mismo grupo.

Artículo 22

1. El Consejo Federal será renovado por la Asamblea General Ordinaria correspondiente.
2. El mandato de los miembros del Consejo Federal elegidos en la Asamblea abarcará desde la celebración de ésta hasta la fecha en que se adopte el acuerdo de convocatoria de nueva Asamblea Ordinaria. Una vez realizada dicha convocatoria, quedará disuelto, asumiendo todas sus competencias la Comisión Ejecutiva.

Artículo 23

Los representantes en el Consejo Federal de las Federaciones de ámbito regional vinculadas a la FEMP, elegidos conforme a sus respectivos Estatutos, lo serán por el tiempo que aquéllas determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 24

1. El Consejo Federal se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, una por cada semestre natural.
2. Con carácter extraordinario se reunirá cuando así lo acuerde la Comisión Ejecutiva o lo solicite un tercio, como mínimo, del propio Consejo.

En este último caso, la solicitud se formalizará por escrito firmado por todos los peticionarios, debiendo celebrarse la reunión en un plazo no superior al de quince días contados a partir de la fecha en que el escrito tuviera entrada en la Secretaría General de la FEMP.

Artículo 25

1. Corresponde al Presidente de la FEMP la convocatoria de todas las sesiones que celebre el Consejo Federal.
2. A la convocatoria se acompañará el correspondiente orden del día comprensivo de los asuntos a tratar, así como los borradores de acta de sesiones anteriores que deban ser aprobadas, en su caso.
3. El orden del día de las sesiones será fijado por el Presidente de la FEMP, asistido del Secretario General. Tratándose de sesiones ordinarias, deberá incluir siempre el punto de ruegos y preguntas
4. La convocatoria, orden del día y borradores de actas anteriores serán remitidos a los miembros del Consejo Federal con suficiente antelación respecto de la fecha en que deba celebrarse la sesión.

Artículo 26

El Consejo Federal se constituirá válidamente en primera convocatoria con la asistencia de la mitad mas uno de los miembros que lo componen. En segunda convocatoria, una hora más tarde, cualquiera que sea el número de miembros presentes en ese momento.

En todo caso, se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario General, o de quienes les sustituyan de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y en el presente Reglamento.

Ninguno de los miembros del Consejo Federal podrá delegar en otro de su Corporación la asistencia a las sesiones del mismo.

Artículo 27

1. El Presidente, asistido del Secretario General, dirigirá el desarrollo de las sesiones, correspondiéndole, a tal efecto, la ordenación de los debates y de las intervenciones que se produzcan en el curso de aquéllas, la autorización del uso de la palabra y la decisión de los asuntos que hayan de someterse a votación.

2. Los acuerdos del Consejo Federal se adoptarán, en su caso, por mayoría simple de los votos emitidos por los miembros asistentes al Consejo que se hallen presentes en el momento de la votación.
3. Cada uno de los miembros del Consejo Federal ostentará un solo voto que tendrá carácter indelegable.
4. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros del Consejo Federal abstenerse de votar. Se computará como abstención la de aquéllos miembros del Consejo que se ausentaren de la reunión en el momento de la votación.
5. En el caso de votaciones con resultado de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 28

Los acuerdos del Consejo Federal quedarán reflejados en las correspondientes actas extendidas por el Secretario General, las cuales, una vez aprobadas, se transcribirán en el libro de actas convenientemente autorizadas con las firmas del Presidente y el Secretario General.

Capítulo III. De la Comisión Ejecutiva

Artículo 29

1. La Comisión Ejecutiva de la FEMP es el órgano encargado de llevar a la práctica los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Federal.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 31º.2 de los vigentes Estatutos, el mandato de la Comisión Ejecutiva abarcará el correspondiente período comprendido entre cada una de las reuniones ordinarias de la Asamblea General de la FEMP.
3. Cada uno de sus miembros podrá ser reelegido sucesivamente.

Artículo 30

1. La composición de la Comisión Ejecutiva, así como el procedimiento de elección de sus miembros y el de cobertura de vacantes serán los determinados en el artículo 32º de los vigentes Estatutos, resultando en todo caso de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento para los miembros del Consejo Federal.

Artículo 31

1. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:
 - a) Cumplir los acuerdos del Consejo Federal y de la Asamblea.
 - b) Aplicar el Reglamento de Régimen Interior.

- c) Designar los representantes de las Corporaciones Locales en aquellos organismos donde exista representación local.
 - d) Adoptar las medidas que sean necesarias en orden a la promoción, asistencia y apoyo de las diferentes Federaciones de Municipios de ámbito Regional que se constituyan al amparo de la Disposición Adicional quinta de la Ley 7/1985, pudiendo establecer con las mismas los protocolos de colaboración y coordinación oportunos, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la FEMP y en el presente Reglamento.
 - e) Administrar el patrimonio de la Federación.
 - f) Acordar la realización de todas las operaciones relativas a avales, hipotecas y demás garantías reales, así como la solicitud de créditos y préstamos.
 - g) Admitir nuevos socios.
 - h) Promover o participar en sociedades o entidades que tengan como finalidad la prestación de servicios a las Corporaciones Locales o entes dependientes de éstas, adoptando para ello cuantos acuerdos sean pertinentes, de los que informará al Consejo Federal.
 - i) Acordar la interposición de cuantas acciones legales fueran necesarias en defensa de los intereses locales.
 - j) Nombrar y cesar al Secretario General, a propuesta del Presidente.
2. En relación con los órganos a que hace referencia el Título IV de los vigentes Estatutos, corresponde asimismo a la Comisión Ejecutiva:
- a) Acordar la creación o disolución, en su caso, de las Comisiones de Trabajo Sectoriales, así como de los Comités y Secciones.
 - b) El nombramiento y cese de los miembros que componen dichas Comisiones de Trabajo, Comités y Secciones, así como de los miembros de la Permanente de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares a propuesta, en este último caso, del Pleno de la misma.
 - c) Conocer y decidir en todo caso sobre los acuerdos que, en forma de propuestas a la Comisión Ejecutiva, sean adoptados por el Pleno y la Permanente de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, así como por las Comisiones de Trabajo Sectoriales, los Comités y las Secciones.
3. La Comisión Ejecutiva podrá delegar en uno o varios de sus miembros o en el Secretario General las facultades que estime convenientes para una mayor operatividad.

Dichas facultades podrán ser asimismo delegadas expresamente en cualquiera de los órganos a que se refiere el título IV de los vigentes Estatutos, en cuyo caso, los acuerdos que los mismos adopten al respecto tendrán efectividad inmediata sin que sea necesaria la correspondiente aprobación por parte de la Comisión Ejecutiva.



Artículo 32

1. La Comisión Ejecutiva se reunirá en sesión ordinaria normalmente una vez al mes y en sesión extraordinaria cuando sea convocada con tal carácter por el Presidente.
2. En todo lo demás, relacionado con el régimen de sesiones y adopción de acuerdos, será de aplicación a la Comisión Ejecutiva lo dispuesto en los artículos 25 a 28, ambos inclusive, del capítulo anterior para el Consejo Federal.

Capítulo IV. Del Presidente de la FEMP

Artículo 33

1. El Presidente de la Federación, como representante ordinario de la misma, es elegido, junto con los Vicepresidentes, por la Asamblea General de entre los Presidentes de las Corporaciones Locales asociadas a la FEMP, conforme al procedimiento previsto en el artículo 32º.3 a) de los vigentes Estatutos.
2. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, ejerciendo sus funciones por el tiempo que dure cualquiera de estas situaciones.
3. En caso de vacante o pérdida de la condición de electo local, se procederá a la elección de nuevo Presidente conforme a lo previsto en el artículo 32º.4 de los Estatutos.

Artículo 34

1. Salvo en el supuesto previsto en el último apartado anterior, el mandato del Presidente abarcará el mismo período que el establecido para la Comisión Ejecutiva en el artículo 29.2 del presente Reglamento, pudiendo ser reelegido sucesivamente.
2. La toma de posesión del cargo de Presidente, así como de los demás miembros de la Comisión Ejecutiva, se producirá inmediatamente después de su proclamación como tales por la Asamblea General o el Consejo Federal, en su caso.

Artículo 35

1. El Presidente de la Federación lo es también del Consejo Federal y de la Comisión Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Dirigir el funcionamiento ordinario de la Federación y administrar su patrimonio.
 - b) Convocar la Asamblea General y convocar y presidir las sesiones del Consejo Federal y de la Comisión Ejecutiva.
 - c) Proponer a la Comisión Ejecutiva el nombramiento o cese del Secretario General.

- d) Controlar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Federal.
 - e) Delegar facultades en los Vicepresidentes y Vocales de la Comisión Ejecutiva o en el Secretario General.
 - f) Cualquier otra función que le sea delegada por el Consejo Federal o la Comisión Ejecutiva, o que no esté expresamente atribuida a otros órganos de la FEMP.
2. El Presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Capítulo V. Del Secretario General

Artículo 36

1. Corresponde al Secretario General, bajo la supervisión y control del Presidente y de la Comisión Ejecutiva:
 - A. La administración ordinaria, así como la organización y gestión de los medios materiales y personales de la FEMP, a cuyo efecto:
 - a) Ostentará la jefatura de los servicios administrativos de la FEMP.
 - b) Dirigirá la contratación del personal al servicio de la FEMP y ostentará la jefatura del mismo.
 - c) Elaborará y ejecutará los presupuestos anuales de la FEMP.
 - B. La representación en el giro o tráfico mercantil y concretamente:
 - a) Formalizar contratos y pactos, solicitar créditos y préstamos y ejecutar los acuerdos a que se refiere el artículo 31.1 f) del presente Reglamento salvo que, en virtud de lo establecido en los Estatutos, o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, el ejercicio de dichas facultades se reserve a otros órganos de la FEMP.
 - b) Percibir la subvención anual que corresponde a la FEMP de los Presupuestos Generales del Estado, así como cualquier otra clase de subvenciones, cantidades y cobros que deba recibir en virtud de convenio, concierto o por otros conceptos del Estado o de cualquier entidad pública o privada y, para ello, firmar los documentos públicos o privados que sean precisos o convenientes en nombre de la Federación.
 - c) Realizar la ordenación de pagos y autorización de fondos en el desempeño de las funciones corrientes de tesorería y régimen económico-financiero.
 - C. El desempeño de aquellas otras funciones que le sean atribuidas en los Estatutos de la FEMP o en el presente Reglamento, o le sean delegadas por el Presidente o por la Comisión Ejecutiva.



2. Es asimismo de la competencia del Secretario General:
 - A. El desempeño de las funciones de Secretario del Consejo Federal y de la Comisión Ejecutiva, en cuya virtud:
 - a) Asistirá a las sesiones de ambos órganos federativos con voz, pero sin voto.
 - b) Se ocupará de la preparación de los asuntos que deban ser incluidos en el correspondiente orden del día, cuidando de que se hallen convenientemente documentados y de que dicha documentación sea puesta a disposición de los miembros del Consejo Federal y de la Comisión Ejecutiva.
 - c) Levantará acta de las sesiones que celebren dichos órganos, la cual, una vez aprobada, se transcribirá en el libro correspondiente.
 - B. La ejecución de los acuerdos que adopten la Comisión Ejecutiva y el Consejo Federal.
 - C. La coordinación de las actuaciones de las Comisiones de Trabajo Sectoriales, así como de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares y de las Secciones y Comités constituidos en el seno de la FEMP, dando cuenta a la Comisión Ejecutiva en cada sesión ordinaria de la actuación de las mismas y de sus acuerdos para su aprobación, si procede, y adoptando las medidas oportunas en cada caso para el buen funcionamiento de todas ellas.

Artículo 37

1. El Secretario General informará regularmente al Presidente y, por indicación de éste, a la Comisión Ejecutiva y al Consejo Federal sobre las actuaciones que realice en uso de sus atribuciones.
2. Asimismo podrá convocar y presidir reuniones periódicas de Secretarios Generales de las Federaciones de ámbito Regional vinculadas a la FEMP.

Artículo 38

1. El Secretario General será nombrado y cesado, en su caso, por la Comisión Ejecutiva, a propuesta del Presidente de la FEMP.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el mandato del Secretario General coincidirá con el de la Comisión Ejecutiva, pudiendo ser reelegido sucesivamente.
3. En caso de vacante, la Secretaría General será cubierta provisionalmente por la persona que, estando al servicio de la FEMP, sea designada al efecto por el Presidente. En el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se produzca la vacante, la Comisión Ejecutiva, a propuesta del Presidente, deberá proceder al nombramiento del nuevo Secretario General.



TITULO III.- DE LAS COMISIONES, COMITÉS Y SECCIONES

Capítulo I. De la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares

Artículo 39

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41º.3 de los vigentes Estatutos, se constituye en el seno de la FEMP la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, con la finalidad esencial de promover y defender los intereses específicos de las Provincias e Islas.
2. Son funciones básicas de esta Comisión la programación y coordinación de cuantos temas sean del común interés de sus miembros, así como la negociación ante la Administración de aquellos asuntos que, por su especial naturaleza, le sean delegados por la Comisión Ejecutiva de la FEMP
3. Para el ejercicio de dichas funciones, la Comisión contará con órganos propios que podrán establecer sus particulares reglas de funcionamiento, siempre y cuando dichas reglas no entren en contradicción con lo dispuesto en el presente Reglamento para los órganos rectores de la FEMP, cuyos regímenes de sesiones y de adopción de acuerdos tendrán carácter supletorio en todo caso.

Artículo 40

Integrarán la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares cuantos Entes provinciales e insulares se encuentren asociados a la Federación, los cuales estarán representados por sus respectivos Presidentes o, en su caso, por los miembros de las correspondientes Corporaciones en quienes aquéllos delegaren por escrito.

Las Comunidades Autónomas uniprovinciales podrán ser invitadas a participar en aquellos trabajos que, por su naturaleza, puedan afectarles.

Artículo 41

1. La Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares se estructurará internamente de la forma siguiente:
 - a) Por un Pleno constituido por los representantes de las Corporaciones Provinciales e Insulares que integran la Comisión.
 - b) Por una Permanente compuesta por el número de miembros que a tal efecto sean designados por la Comisión Ejecutiva de la FEMP a propuesta del Pleno de la Comisión.
 - c) Por un Presidente y un Vicepresidente elegidos de entre los miembros de la Permanente y nombrados asimismo por la Comisión Ejecutiva de la FEMP, a propuesta del Pleno de la Comisión.



2. Para la elección de los miembros de la Permanente por parte del Pleno de la Comisión, regirá un sistema análogo al establecido en el artículo 32º.3 de los Estatutos vigentes para la configuración de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 42

El Pleno es el órgano máximo decisorio de las líneas básicas de actuación a desarrollar por la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, sin perjuicio de la preceptiva ratificación de las mismas a cargo de la Comisión Ejecutiva de la FEMP.

Artículo 43

Será de la competencia específica del Pleno de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares efectuar propuestas a la Comisión Ejecutiva de la FEMP en relación con las siguientes materias:

- a) La designación y el cese del Presidente, Vicepresidente y demás miembros de la Permanente de la Comisión.
- b) Las modificaciones del presente Capítulo del Reglamento de Régimen Interior de la FEMP, en cuanto regulador de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.
- c) Cualesquiera otras que guarden relación con los fines encomendados a la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

Artículo 44

1. El Pleno de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, se reunirá:
 - a) Con carácter ordinario, una vez al año, salvo que expresamente se prevea una periodicidad distinta.
 - b) Con carácter extraordinario, cuando así lo decida el Presidente, o lo solicite un tercio, como mínimo, de los miembros de la Comisión.
2. En todo caso, el Pleno de la Comisión se reunirá preceptivamente dentro de los tres meses siguientes a la celebración de la Asamblea General ordinaria de la FEMP.

Artículo 45

Corresponde al Presidente convocar todas las sesiones que celebre el Pleno de la Comisión.

La convocatoria irá acompañada del correspondiente Orden del Día que será fijado, asimismo, por el Presidente y comprenderá la totalidad de asuntos a debatir, incluyendo, siempre que se trate de sesiones ordinarias, un punto relativo a ruegos y preguntas.

La convocatoria y el Orden del Día serán remitidos a los miembros del Pleno de la Comisión con



suficiente antelación respecto de la fecha en que deba celebrarse la sesión.

Artículo 46

El Pleno de la Comisión se constituirá válidamente, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la componen. En segunda convocatoria, media hora más tarde, cualquiera que sea el número de miembros presentes en ese momento.

En todo caso, se requerirá la asistencia del Presidente de la Comisión y de quien desempeñe las funciones de Secretaría de la misma, o de quienes les sustituyan de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y en el presente Capítulo.

Artículo 47

Cada uno de los miembros del Pleno de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares ostentará en el mismo un solo voto, el cual podrá ser delegado en otro miembro de la Comisión mediante acuerdo expreso del Presidente de la Entidad Provincial o Insular delegante, que deberá estar en poder del Presidente de la Comisión antes de iniciarse la correspondiente sesión.

Artículo 48

Los acuerdos del Pleno de la Comisión se someterán a las siguientes reglas:

- a) Para los que signifiquen propuestas de aprobación o modificación de las normas de Régimen Interior de la Comisión contenidas en el presente Capítulo, se requerirá el voto favorable de las tres quintas partes, como mínimo, del número total de miembros de la Comisión.
- b) Para la válida adopción de los demás acuerdos bastará la mayoría simple de los votos presentes o representados.

Artículo 49

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 b) del presente Capítulo, formarán parte de la Permanente de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, los Presidentes de dichas Corporaciones que, a tal efecto, hubiesen sido designados por la Comisión Ejecutiva de la FEMP, a propuesta del Pleno de la Comisión.
2. Sin perjuicio de las previsiones contenidas de los artículos 21 y 43.a) del presente Reglamento, la duración del mandato del Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Permanente de la Comisión, abarcará el período que medie entre la celebración de dos Asambleas Generales ordinarias de la FEMP consecutivas, pudiendo todos ellos ser reelegidos sucesivamente.

Artículo 50

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.2 del presente Reglamento, corresponderá a la Permanente la dirección de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, con las siguientes funciones:



- a) La coordinación de los intereses específicos de las Provincias e Islas.
- b) La prestación de cuanta información y asesoramiento fueren precisos en relación con la problemática de dichos Entes.
- c) La creación o supresión, en su caso, de Subcomisiones de trabajo que, de forma sectorial y especializada y con carácter meramente consultor y asesor, se ocupen del análisis y dictamen de cuantas cuestiones se refieran o afecten de forma directa al ejercicio de las competencias de las Entidades que integran la Comisión.
- d) La representación de las Provincias e Islas ante la Administración Central o Autónoma, por delegación de la Comisión Ejecutiva de la FEMP, negociando, en su caso, posibles convenios de colaboración.
- e) La propuesta de programas de actuación que comporten la homogeneización de las Entidades Provinciales e Insulares asociadas en el ejercicio de las competencias determinadas en el artículo 36 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- f) Cualesquiera otras que le fueran encomendadas por la Comisión Ejecutiva de la FEMP en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31.3 del presente Reglamento.

Artículo 51

1. El Presidente de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares asumirá la representación de la misma en la práctica ordinaria de sus actividades y presidirá todas las sesiones que celebren el Pleno y la Permanente de la Comisión, dirigiendo el orden de los debates y las votaciones que se produzcan en el curso de las mismas y decidiendo con su voto de calidad en caso de empate.
2. En caso de vacante o pérdida de la condición de electo local, se procederá a la elección de nuevo Presidente conforme a lo previsto en los artículos 41.c) y 43.a) del presente Capítulo, a cuyo efecto deberá celebrar el Pleno de la Comisión sesión extraordinaria.

Artículo 52

El Vicepresidente de la Comisión sustituirá interinamente al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, con las mismas atribuciones que éste

Artículo 53

1. Las Subcomisiones de Trabajo que se constituyan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.c) anterior estarán integradas por los miembros de las Corporaciones Provinciales e Insulares que, a tal efecto, sean designados por la Permanente, la cual dará cuenta de sus nombramientos a la Comisión Ejecutiva de la FEMP en la inmediata reunión que esta última celebre.
2. Ostentarán la Presidencia de cada una de las Subcomisiones de Trabajo los Presidentes de Diputación, Cabildo o Consejo Insular que sean designados por la Permanente de entre sus miembros y ratificados por la Comisión Ejecutiva de la FEMP.



3. Cada Subcomisión de Trabajo actuará, en las materias que integren su respectivo ámbito sectorial, por delegación de la Permanente de la Comisión, a cuyo efecto, los acuerdos que se adopten en su seno se elevarán directamente a la Comisión Ejecutiva de la FEMP en forma de propuesta para su procedente aprobación, sin perjuicio de dar cuenta de los mismos a la Permanente de la Comisión en la inmediata reunión que ésta celebre.

En la misma medida, serán de aplicación a las Subcomisiones de Trabajo las previsiones contenidas en el párrafo segundo del artículo 31.3 del presente Reglamento.

4. En todo lo demás y, especialmente, en lo que se refiere a régimen de sesiones y adopción de acuerdos, las Subcomisiones de Trabajo se regirán por las mismas reglas que las establecidas para la Comisión.

Artículo 54

Las funciones de Secretaría de los órganos que integran la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, a efectos, entre otros, de convocatoria de las correspondientes sesiones, custodia, distribución y archivo de documentación, levantamiento de actas y difusión, en su caso, de los informes o dictámenes evacuados, serán desempeñadas por persona idónea al servicio de la FEMP, designada con tal propósito por el Secretario General previa consulta al Presidente de la Comisión.

Capítulo II. De las Comisiones de Trabajo Sectoriales

Artículo 55

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 42º de los vigentes Estatutos, podrán constituirse en el seno de la FEMP Comisiones de Trabajo de carácter permanente y naturaleza sectorial para el tratamiento específico y diferenciado de cuantas materias sean de la competencia de la Administración Local.
2. Las Comisiones de Trabajo Sectoriales serán creadas por la Comisión Ejecutiva y presididas cada una de ellas por el Presidente de la Corporación Local asociada a la FEMP que dicha Comisión Ejecutiva decida.¹
3. Asimismo, y con carácter temporal u ocasional, la Comisión Ejecutiva de la FEMP podrá crear Comisiones de Trabajo de naturaleza mixta para el tratamiento intersectorial de aquellos asuntos en los que concurran intereses que afecten a varias Comisiones de Trabajo y, en su caso, a la de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

¹ Apartado modificado por acuerdo del C.F de 30.03.2004.



Artículo 56

Formarán parte de las Comisiones Mixtas Intersectoriales los miembros de las Comisiones interesadas que, sin perjuicio de su permanencia en las mismas, sean designados al efecto por la Comisión Ejecutiva, a propuesta de aquéllas.

Una vez constituidas, actuarán con autonomía e independencia respecto de las Comisiones que las integran, siéndoles de aplicación las reglas de funcionamiento establecidas en el presente Capítulo para las Comisiones de Trabajo Sectoriales.

Artículo 57

Las funciones básicas de las Comisiones de Trabajo consistirán en la elaboración de estudios, informes y dictámenes, todos ellos de carácter consultivo, no ejecutivo ni vinculante, así como en la formulación de propuestas sobre cuestiones directamente relacionadas con los fines de la Federación o con las resoluciones de su Asamblea General.

A tal efecto, deberán adoptar los correspondientes acuerdos que, por medio del Secretario General, se trasladarán a la Comisión Ejecutiva de la FEMP para su oportuna aprobación, si procede, salvo en el caso en que actúen por delegación expresa de esta última, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31.3 del presente Reglamento

Artículo 58

1. Como regla general, las Comisiones de Trabajo Sectoriales estarán compuestas por cargos electos, así como por miembros de las Juntas de Gobierno Local que no reúnan la condición de concejal, representativos de las Entidades asociadas a la FEMP.

Con carácter excepcional, los miembros titulares de las Comisiones, excepto quienes ostenten la Presidencia y la Vicepresidencia, podrán ser sustituidos por un miembro del gobierno de su propia Corporación previa delegación expresa y por escrito.

Los miembros de las Comisiones de Trabajo, cuando así lo estimen necesario, podrán ser asistidos en el desarrollo de sus reuniones por personal técnico de su Corporación que a tal efecto designen. Igualmente podrán participar técnicos en los trabajos de dichas Comisiones, a petición de las mismas o de los Órganos de la FEMP.

En ningún caso los Técnicos llamados a asistir a los trabajos de las Comisiones podrán actuar en sustitución de los miembros que las integran.²

3. Excepcionalmente, y en función de la especial capacitación o cualificación que requiera el desarrollo de la materia sectorial de que se trate, la Comisión Ejecutiva de la FEMP podrá crear Comisiones de Trabajo de carácter técnico cuya composición se integre por personal no electo al servicio de Corporaciones Locales asociadas a la FEMP que, a tal efecto, sea debidamente autorizado por las mismas

² Apartado 1 modificado por acuerdo del C.F de 30.03.2004.



Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo para la presidencia de las Comisiones de Trabajo.

Artículo 59

1. Las Comisiones de Trabajo se estructurarán internamente de la forma siguiente:
 - a) Por un Presidente elegido por la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.2 anterior.
 - b) Por un Vicepresidente elegido por la Comisión Ejecutiva de entre los vocales de la Comisión de Trabajo correspondiente, que sustituirá en caso de ausencia al Presidente.

El Vicepresidente deberá pertenecer a una Entidad Local distinta a la del Presidente.
 - c) Por el número de Vocales que la Comisión Ejecutiva considere necesario para el buen funcionamiento de la Comisión.

Los Vocales serán designados por la Comisión Ejecutiva de la FEMP en atención a las preferencias de participación de las Entidades Locales asociadas de que tenga constancia.³
2. La Comisión Ejecutiva determinará las características de composición de cada una de las Comisiones de Trabajo conforme a criterios que tengan en cuenta la especialización de sus miembros en las materias sectoriales de que se trate, así como su representatividad política, territorial o poblacional, o cualesquiera otros aspectos que sirvan para dotar a las Comisiones de Trabajo del mayor grado posible de eficacia y operatividad.
3. Las Comisiones de Trabajo Sectoriales podrán establecer sus propias reglas de funcionamiento, siempre y cuando dichas reglas no entren en contradicción con lo dispuesto en el presente Reglamento para los Órganos rectores de la FEMP o para los regulados en este Título, cuyos regímenes de sesiones y de adopción de acuerdos serán, en cualquier caso, de aplicación con carácter supletorio.

Artículo 60

1. Cada Comisión de Trabajo estará asistida por una persona al servicio de la FEMP designada, a tal efecto, por el Secretario General. Dicha persona desempeñará las correspondientes funciones de Secretaría, a efectos de convocatoria de sesiones, custodia, distribución y archivo de documentación, y levantamiento de actas, en su caso.
2. El Secretario General pondrá a disposición de las distintas Comisiones los medios técnicos, económicos y humanos disponibles en cada momento.

³ Apartado 1 modificado por acuerdo del C.F de 30.03.2004.



Capítulo III. De los Comités y Secciones

Artículo 61

Podrán constituirse en el seno de la FEMP Comités y Secciones, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

Estos Comités y Secciones estarán formados por aquellas entidades locales asociadas que voluntariamente soliciten agruparse en torno a un interés específico.

Artículo 62

1. Los Comités y las Secciones tendrán autonomía para organizarse internamente, respetando en todo caso lo dispuesto tanto en los Estatutos federativos, como en el presente Reglamento y sometiendo sus normas de funcionamiento y sus acuerdos a la aprobación de la Comisión Ejecutiva de la FEMP.
2. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, cada uno de los Comités y Secciones que se constituyan conforme a las reglas definidas en este Capítulo se adscribirá orgánicamente a la Comisión de Trabajo que sectorialmente trate del interés específico correspondiente o, en su caso, a la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, a cuyo efecto:
 - a) El acuerdo que adopte la Comisión Ejecutiva, en orden a la creación del respectivo Comité o Sección, deberá contener la precisión de la Comisión a que aquél o aquélla se vincula.
 - b) Presidirá el Comité o la Sección el Presidente de la Comisión que corresponda en cada caso. No obstante, la presidencia podrá recaer en persona distinta cuando así lo acuerde la Comisión Ejecutiva.

Artículo 63

Cuando así lo acuerden expresamente todas y cada una de las Entidades Locales asociadas que constituyan el Comité o la Sección, estos órganos podrán tener, con carácter excepcional, un presupuesto específico que se proveerá de la siguiente forma:

- a) Pago de cuotas de los miembros de la Sección independientes de la cuota de socio de la FEMP, cuyas cuantías serán aprobadas por la Comisión Ejecutiva de la FEMP a propuesta de los miembros del correspondiente Comité o Sección.
- b) Subvenciones y aportaciones que puedan recibirse por parte de Organismos Públicos o Privados en función de los fines establecidos.
- c) Cualquier otra aportación específica que venga a servir el objetivo perseguido por el correspondiente Comité o Sección.



Artículo 64

La gestión de los fondos de los Comités y Secciones, tanto a nivel económico como administrativo, se realizará según lo previsto en el artículo 37º de los Estatutos de la FEMP.

El Secretario General ejercerá, en todo caso, la intervención de las cuentas de estos Comités y Secciones y el seguimiento y coordinación de la actividad de los mismos.

Artículo 65

En lo no previsto en este Capítulo, y en defecto de normas propias, los Comités y las Secciones se regularán en cuanto a su funcionamiento conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento para las Comisiones de Trabajo Sectoriales de la FEMP.

TITULO IV.- DE LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 66

1. La Federación Española de Municipios y Provincias es el interlocutor, en representación de sus asociados, ante la Administración Central, las Cortes Generales, el Gobierno de la Nación y las demás instancias que integran la organización institucional del Estado Español, así como ante los diversos organismos y asociaciones internacionales.
2. En aquellas Comunidades Autónomas en que no exista la correspondiente Federación o Asociación de Entidades Locales de ámbito regional o, habiéndose constituido, no se halle vinculada a la FEMP, corresponderá a esta última la representación y defensa de los intereses de sus asociados ante los poderes públicos regionales.

Artículo 67

En el supuesto de que algún asunto concreto que afecte al conjunto de Corporaciones Locales de una determinada Comunidad Autónoma requiera cualquier tipo de intervención ante la Administración Central, las Cortes Generales, el Gobierno de la Nación o las demás instancias que integran la organización del Estado, corresponderá a la FEMP el ejercicio de las acciones pertinentes ante los órganos que proceda salvo que, en virtud de lo dispuesto en el respectivo Protocolo de colaboración y coordinación o, en su defecto, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, se atribuya expresamente dicha facultad a la Federación de Municipios de ámbito regional afectada.



TÍTULO V.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA FEMP

Artículo 68

Los recursos de la Federación Española de Municipios y Provincias procederán:

- a) De las cuotas y demás aportaciones de los socios titulares.
- b) De las rentas del patrimonio de la Federación.
- c) De subvenciones que provengan de la Administración.
- d) De otros que eventualmente se produzcan.

Artículo 69

1. Las cuotas sociales tendrán carácter ordinario o extraordinario.
2. Con carácter general, las cuotas ordinarias serán aprobadas anualmente por el Consejo Federal, el cual determinará su cuantía en función de una cantidad fija por cada uno de los habitantes que integran la población de derecho del ámbito territorial correspondiente a cada Entidad asociada.
3. Eventualmente, y por el tiempo que sea necesario en su caso, el Consejo Federal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, podrá acordar la imposición de cuotas de carácter extraordinario, cuya cuantía periódica se determinará igualmente en función de una cantidad fija por habitante del territorio correspondiente a cada socio titular.
4. Para la individualización de las cuotas o cualesquiera otras aportaciones sociales cuya determinación obedezca a criterios de población, se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que corresponda a cada Entidad Local asociada de acuerdo con la última rectificación padronal que conste debidamente acreditada en la FEMP y, en su defecto, el que figure en la última renovación padronal oficialmente aprobada.

Artículo 70

En aquellas Comunidades Autónomas donde se halle constituida una Federación Regional de Entidades Locales vinculada a la FEMP, la cuota ordinaria de esta última será la que se determine anualmente para todos los asociados, salvo que, por circunstancias excepcionales se acuerde un régimen distinto.

En cualquier caso, las cuotas ordinarias fijadas respectivamente por la FEMP y por cada una de las Federaciones Regionales vinculadas serán independientes entre sí, conviniéndose en el correspondiente protocolo de colaboración y coordinación el procedimiento para el cobro de ambas.



Artículo 71.

Las cuotas anuales de carácter ordinario se devengarán el primer día de enero y deberán ser ingresadas por los socios en el primer cuatrimestre del año correspondiente.

El período de devengo e ingreso de las cuotas que, en su caso, se establezcan con carácter extraordinario, será el que se determine en el correspondiente acuerdo de fijación de las mismas.

Artículo 72.

Disuelta la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 49º de los vigentes Estatutos, se procederá a su liquidación repartiéndose el Patrimonio social entre los socios titulares en proporción a la cuantía de sus respectivas cuotas ordinarias una vez deducidos los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de disolución de la Federación podrá prever, en orden al reparto social de su patrimonio, la aplicación de criterios de proporcionalidad que tengan en cuenta la antigüedad de afiliación de cada socio titular

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su aprobación por el Consejo Federal.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA FEMP

ÍNDICE

Página

- TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES	2
* Arts. 1 a 8	
- TÍTULO I.- DE LOS SOCIOS DE LA FEMP	4
* Arts. 9 a 14	
- TÍTULO II.- DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LA FEMP	5
* Art. 15	
- Capítulo I. De la Asamblea General	5
* Arts. 16 y 17	
- Capítulo II. Del Consejo Federal	6
* Arts. 18 a 28	
- Capítulo III. De la Comisión Ejecutiva	9
* Arts. 29 a 32	
- Capítulo IV. Del Presidente de la FEMP	11
* Arts. 33 a 35	
- Capítulo V. Del Secretario General	12
* Arts. 36 a 38	
- TÍTULO III.- DE LAS COMISIONES, COMITÉS Y SECCIONES	14
- Capítulo I. De la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares	14
* Arts. 39 a 54	





- Capítulo II. De las Comisiones de Trabajo Sectoriales	18
* Arts. 55 a 60	
- Capítulo III. De los Comités y Secciones	21
* Arts. 61 a 65	
- TÍTULO IV.- DE LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN	22
* Arts. 66 Y 67	
- TÍTULO V.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA FEMP .	23
* Arts. 68 a 72	
- DISPOSICIÓN FINAL	24

